



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **TRES (03) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-01751-00** formulada por **ADELINA SÁNCHEZ VARGAS** contra **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-4003-043-2016-00164-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 04 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 04 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **ADELINA SÁNCHEZ VARGAS** contra el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-01751-00.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Admitir a trámite de tutela promovida por Adelina Sánchez Vargas contra el Despacho Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta urbe. **VINCULAR** al Estrado Cuarenta y Tres Municipal de la misma especialidad y ciudad.

Ordenar a los citados que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presenten un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el proceso verbal de pertenencia identificado con el consecutivo 11001-4003-043-2016-00164-00. Quien tenga en su poder el expediente, remitirá el link de acceso a él.

Disponer que, en el mismo lapso, el Juzgado accionado y/o la Secretaría de la Sala notifiquen de la admisión a Hercilia Sierra de Ronderos, el curador *ad litem* designado a las personas indeterminadas, así como a las demás partes, intervinientes e interesados en el aludido trámite, que **se encuentren debidamente vinculados a ese juicio.**

Ante la eventual imposibilidad de enterarlos del inicio de esta acción, **súrtase ese trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial.** Secretaría proceda de conformidad.

Se reconoce personería al abogado Édgar Javier Sánchez Zaldúa como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe enviar lo solicitado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110daf139d5c38f30b93bfa548376b5e3b0e0eb0db022f1a8c170b193499eb33**

Documento generado en 03/08/2023 10:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SÁNCHEZ ZALDÚA SAS
ESTUDIO JURÍDICO

**SEÑOR
TRIBUNAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
REFERENCIA ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE EDGAR JAVIER SANCHEZ ZALDÚA
ACCIONADO JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

EDGAR JAVIER SANCHEZ ZALDÚA mayor de edad en calidad de apoderado de la señora **ADELINA SANCHEZ VARGAS** interpongo **ACCION DE TUTELA** en contra del juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá a efecto de reclamar por esta vía el derecho constitucional del debido proceso y considera el suscrito que dicho fallo constituye una flagrante violación de los derechos constitucionales por cuanto procederá la acción extraordinaria de tutela teniendo en cuenta que se trata de tutela contra sentencia judicial y que conforme a lo contemplado en la sentencia c 590 de 2005 de la Corte constitucional como se expone reúne todos los requisitos:

1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.

El asunto tiene relevancia constitucional toda vez que con el actuar de los mentados jueces se desconoce el debido proceso

2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.

Dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA NUMERO 11001400304320160016400 el pasado 7 de Junio de 2021 en audiencia interpuse recurso de apelación contra la providencia emitida por dicho despacho. En el caso concreto en representación de la señora Adelina Sánchez Vargas he agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios sin que se reconozca la titularidad del bien objeto de usucapión a pesar de cumplirse plenamente con los requisitos exigidos por la legislación Colombiana.

En dicha sentencia el juzgado 47 Civil Municipal ratifica lo decidido por el juzgado 43 civil municipal fundando su negativa principalmente en la ausencia de interversion del título , toda vez que en criterio del despacho los actos de mi cliente siempre fueron ejecutados en calidad de heredera y no de poseedora , asunto que carece de fuerza pues en las diversas diligencias atendidas por mi cliente y a través de diversos testimonios quedó plenamente establecido como ella siempre efectuó actos de señor y dueño.

3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

El fallo de segunda instancia fue notificado el pasado 24 de Julio de 2023 por tanto se cumple con el requisito de inmediatez





SÁNCHEZ ZALDÚA SAS
ESTUDIO JURÍDICO

4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.

Se presenta una irregularidad procesal toda vez que el juez de Primera instancia erróneamente niega el derecho invocando el principio de interversión del título, pues en su concepto mi mandante siempre ha ejercido comportamientos propios de heredera y no los de poseedora sin observar ninguno de los jueces como el certificado de libertad del bien del bien a usucapir está a nombre de la Señora Hercilia Sierra de Ronderos no a nombre de la madre de la señora Adelina Sánchez Vargas.

El criterio enarbolado por el juzgado 43 y ratificado por el juzgado 47 Civil del Circuito como quedó manifestado en el escrito de sustentación del recurso de apelación, carece de fuerza pues no guarda ningún tipo de coherencia con el antecedente jurisprudencial, pues en el caso particular la titularidad del bien a usucapir la tiene la señora **HERCILIA SIERRA DE RONDEROS**, por tanto las disposiciones jurisprudenciales allí citadas no son del caso adoptarlas por no guardar unidad con las situaciones aquí probadas, en particular la titularidad, pues se encuentra plenamente probado que la titular del inmueble es la señora **HERCILIA SIERRA DE RONDEROS**.

5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.

Los yerros de las autoridades judiciales fueron esgrimidos en el caso del juez de primera instancia al proferirse la respectiva demanda como se ha indicado considerando que el bien objeto de usucapión hace parte de la masa herencial, asunto que no puede dejarse pasar, por tanto no corresponde bajo ninguna circunstancia a la señora Adelina Sanchez Vargas declararse en rebeldía contra sus hermanos, presuntos herederos del inmueble a usucapir, toda vez que a lo largo del expediente de la referencia se ha declarado como poseedora desconociendo la titularidad de la señora Hercilia Sierra de Ronderos, propietaria del bien a usucapir.

Por lo tanto será el juez de tutela el que mediante fallo revoque lo decidido y determine el flagrante error del fallador al dotar de una naturaleza falaz el bien a usucapir como “de la masa sucesoral” solo de ésta forma puede el fallador exigir el requisito de interversión del título, por lo cual en éste caso se debía otorgar el título de propiedad a la señora Adelina Sánchez Vargas por encontrarnos ante un proceso de pertenencia sin aristas, diáfano y transparente que no permite desestimar el ejercicio legítimo de la poseedora que con el paso del tiempo y el cumplimiento de requisitos taxativos otorgan la titularidad, requisitos taxativos que también se ha demostrado se cumplen a cabalidad.

6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela

El fallo no corresponde a una sentencia de tutela





SÁNCHEZ ZALDÚA SAS
ESTUDIO JURÍDICO

PETICION.

1. Solicito a su despacho se sirva ordenar al Juzgado 43 Civil Municipal Revocar el fallo y en consecuencia descartar el requisito de Intervención del título por no ser procedente y reconocer los demás elementos de la usucapión y en consecuencia reconocer como propietaria a la poseedora **ADELINA SANCHEZ VARGAS**

De usted señor Juez.

EDGAR JAVIER SANCHEZ ZALDUA

C.C. 80061931

T.P 150626





SÁNCHEZ ZALDÚA SAS
ESTUDIO JURÍDICO

SEÑOR

TRIBUNAL DE BOGOTÁ

REF ACCION DE TUTELA

ADELINA SANCHEZ VARGAS identificada con C.C. 51841617 DE BOGOTÁ , confiero poder amplio y suficiente al señor EDGAR JAVIER SANCHEZ ZALDUA CC 80061931 Y T.P 150626 para que en mi nombre y representación adelante ante su despacho ACCION DE TUTELA en contra del juzgado 47 civil DEL CIRCUITO de Bogotá .

Mi apoderado además de las facultades inherentes al presente mandato tiene las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, proponer excepciones, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase señor Juez Reconocer personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato

ATENTAMENTE

ADELINA SANCHEZ VARGAS

C.C. 51841617 DE BOGOTÁ

Celular 3134484575

ACEPTO:

EDGAR JAVIER SANCHEZ ZALDÚA

C.C. 80061931

T.P. N°. .150626





SÁNCHEZ ZALDÚA SAS
ESTUDIO JURÍDICO



estudiojuridicofacatativa@gmail.com



320 263 2739
456 3697



CALLE 4 NUMERO 1 A -
126 ESTE T13-602
MADRID
CUNDINAMARCA

